República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-111939879-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Noviembre de 2021

Referencia: SALA A VOCALÍA 1 RA. "48.287-I EDIRANCH SAACIFI s/recurso de apelación"

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el expediente **N° 48.287-I** caratulado: **“EDIRANCH SAACIFI s/ recurso de apelación”.**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que a fs. 79/124vta. se interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones 138, 139 y 140/2019, de fecha 15/09/2017. Por las dos primeras, se disminuyó el quebranto impositivo en el impuesto a las ganancias (IG), período fiscal 2012 y el crédito fiscal en el impuesto al valor agregado (IVA), período fiscal 09/2011. La tercera resolución determinó de oficio el impuesto sobre las salidas no documentadas (ISND) por los períodos fiscales 09 y 10/2011, se intimó su pago con más intereses resarcitorios y se aplicó una multa equivalente 3 veces el impuesto evadido -cfme. arts. 46 y 47 inc. d) ley 11.683.-

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la actora peticionó que se deje sin efecto la resolución, con costas.

II.- Que a fs. 136/149 el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 186/188 la actora informó haber regularizado las obligaciones con saldo a pagar –esto es, ISND 09 y 10/2011- mediante su adhesión al régimen establecido por la ley 27.541 y su modif. Por su parte, manifestó respecto del IVA, período fiscal 09/2011 y del IG, período 2012, que las determinaciones de oficio no dieron saldo a pagar, en tanto se trataron de reducciones de saldo a favor del contribuyente. En consecuencia, indicó que renuncia a la acción y al derecho, incluso el de repetición y manifestó no estar incursa en las causales del art. 16 de la ley 27.541 y su modif. Por ello acompañó acuse de recibo de las DDJJ rectificativas presentadas, F.408/NM, F. 1003, detalle del plan de pagos M666090, de fecha 05/03/2020, y certificado MIPYME (v. fs. 177/185).

Mediante RE-2021-30954411-APN-SGAI#TFN el fisco informó que las DDJJ rectificativas de IG e IVA fueron presentadas correctamente y adjuntó el archivo remitido por correo por la Agencia 41 (v. RE-2021-30954695-

APN-SGAI#TFN) del que surge que el plan M666090, de fecha 05/03/2020, se encuentra vigente. A su vez, indicó que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión del art. 16 inc. a) y b) de la ley 27.541 y que cuenta con certificado MIPYME vigente.

Finalmente, a través de la PV-2021-107023188-APN-VOCI#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "A".

IV.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de "*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*" para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "…*mientras cumplan los pagos…*" de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios "…*procederá si los sujetos cumplen…"* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "…*del capital, multas firmes e intereses no condonados"* (art.13). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago en cuotas, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello conduce a que sea imposible actualmente para este Tribunal determinar el alcance del beneficio aludido.

Por ello, ante la adhesión y el desistimiento formulado por la actora, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonada la multa; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 11 y 13 de la ley 27.541 indicados arriba, conforme las acreditaciones referenciadas en el Considerando III.-

V.- Que, respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *"…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos"* (art. 9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y la multa), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Luis, destacando que el beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.

Con respecto a las imposición de costas, adhiero a la solución a la que arriba el Vocal preopinante, bien que con los argumentos vertidos en numerosos pronunciamientos de esta sala, entre otros, "BARION, OSVALDO PABLO S/apelación" (EX-2019-95066524-APN-SGAI#TFN), 16/3/2021; "LIMPIA 2001 S.A s/apelación".(Expte.N° 48.538-I), 18/3/2021; entre muchos otros.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por el Dr. Luis.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541(texto según Ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la RG 4667/2020 (y concordantes de su modificatoria).

III.- Que, con relación al beneficio de condonación de los intereses y la sancíón aplicada, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 27541, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonada la multa, conforme el alcance señalado en el considerando IV.-, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.17 12:48:41 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.17 15:03:20 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.17 23:05:25 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.17 23:05:26 -03:00